Resolución Viceministerial

N°215-2019-MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

VISTO: el Expediente N° 0157011-2019, el Informe N° 01021-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite - FUT presentado con fecha 29 de octubre de 2018, el señor Paulino Gómez Campos, en calidad de Gerente General de Inversiones y Representaciones Gómez S.A.C., en adelante el administrado, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 Comas - UGEL N° 04, la autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Family School de Santo Domingo", en el local ubicado en la Av. Condorcanqui, Mz. V1, Lote 1, 2, 3 y 47, Urbanización Santo Domingo, 4ta Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, para brindar servicios educativos en el nivel inicial (3, 4 y 5 años) a partir del año 2019;

Que, con Oficio N° 2287-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ASGESE-ECIE ingresado el 07 de noviembre de 2018, la UGEL N° 04 remite a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM el expediente presentado por el administrado, adjuntando el Informe N° 271-2018-MINEDU-VMGI-DRELM/UGEL.04-ASGESE-ECIE-KJGR;

Que, por Informe Técnico N° 478-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 09 de noviembre de 2018, la Arquitecta Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – OSSE de la DRELM, señala que el local no cuenta con las condiciones adecuadas de infraestructura a nivel de funcionalidad (compatibilidad con las normas y criterios de diseños de locales de educación básica regular y el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE), por lo que concluye se encuentra observado;

Que, mediante Informe N° 916-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 10 de diciembre de 2018, el Director de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, concluye que de la revisión y análisis del Proyecto Educativo Institucional, Proyecto Curricular Institucional y Reglamento Interno, se observó que no está acorde a la normatividad vigente y/o falta complementarlo según lo descrito en el Análisis del informe;

Que, mediante Oficio N° 1797-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado con fecha 19 de diciembre de 2018, la OSSE de la DRELM remite al administrado el Informe N° 737-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, que contiene las observaciones técnicas y pedagógicas realizadas por la Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM y del Director de Gestión

Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva;

Que, por Oficio N° 01-2019-D-I.E.P. "FSDSD" presentado con fecha 02 de enero de 2019, el administrado solicita ampliación al plazo para subsanar las observaciones formuladas por la OSSE de la DRELM; por lo que con Oficio N° 048-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM con fecha 11 de enero de 2019, la OSSE de la DRELM otorga la ampliación del plazo solicitado, precisando que el mismo vencía el 21 de enero de 2019;

Que, con Oficio N° 02-2019-D-IEP. FSDSD ingresado con fecha 15 de enero de 2019, el administrado presenta documentación, a fin de subsanar las observaciones comunicadas mediante Oficio N° 1797-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE;

Que, a través del Informe Técnico N° 77-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 16 de enero de 2019, la Arquitecta Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE de la DRELM, concluye que el local no cuenta con las condiciones adecuadas de infraestructura a nivel de funcionalidad e infraestructura, por lo que no cumple con lo solicitado. Asimismo, con Informe N° 67-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 21 de enero de 2019, el Director de Gestión Pedagógica, Educación Básica y Técnico Productiva de la DRELM concluye que el administrado no levantó las observaciones realizadas al Reglamento Interno, según se detalla en el análisis del informe; en tal sentido, mediante Informe N° 113-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 22 de enero de 2019, la OSSE de la DRELM, concluye que se debe denegar la solicitud presentada por el administrado, por no cumplir con subsanar las observaciones de infraestructura y técnicas pedagógicas;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM de fecha 22 de enero de 2019, notificada el 28 de enero de 2019, la DRELM resuelve denegar la solicitud presentada por el administrado;

Que, con escrito s/n presentado con fecha 14 de febrero de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración, contra la referida Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM, adjuntando nuevas pruebas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM de fecha 26 de junio de 2019, notificada mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE de la DRELM el 27 de junio de 2019, la DRELM declara infundado el recurso de reconsideración, señalando en la parte considerativa de la misma que respecto de las nuevas pruebas aportadas por el administrado, la OSSE de la DRELM, procedió a

Resolución Viceministerial

N°215-2019-MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

analizar los documentos adjuntos al recurso, y de acuerdo a lo verificado en la visita al mencionado local, realizada el 14 de marzo de 2019, emitió el Informe N° 369-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 24 de abril de 2019, el cual concluye que cumple con subsanar las observaciones realizadas a la infraestructura y seguridad del local educativo; asimismo, la Oficina de Gestión Pedagógica de Educación Básica y Técnico Productiva procedió a analizar los documentos del recurso, emitiendo el Informe N° 00422-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 30 de mayo de 2019, concluyendo que el administrado presentó un acta que modifica los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento Interno, conforme al siguiente detalle:

OBSERVACIONES RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 165-2019-DRELM	**INFORME N° 00422-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP**
Los artículos 47, 48 y 49 que están referidos a los derechos, obligaciones y estímulos de los educandos han sido modificados, pero se describen obligaciones y estímulos no coherentes con las características de los niños del nivel inicial.	Presentó un acta que modifica los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento Interno. Luego de la revisión del documento, se observa que los artículos describen acciones que no corresponden al nivel inicial por las características de los niños y niñas. **NO CUMPLE**

Que, con Escrito N° 03 presentado con fecha 15 de julio de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM, solicitando se declare la nulidad; el cual a través del Oficio N° 860-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA ingresado con fecha 02 de agosto de 2019, es elevado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM al Ministerio de Educación, adjuntando los actuados respectivos;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 27 de junio de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el recurso impugnativo, el administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución impugnada, alegando que ésta resulta nula de pleno derecho en tanto carece de una debida motivación, por lo que al no existir uno de los elementos esenciales del acto administrativo, el mismo deberá ser declarado nulo; indicando que ello se puede apreciar de la Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM, así como de su predecesora la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM, las cuales no motivan, no fundamentan, ni argumentan los motivos por los cuales las obligaciones, derechos y estímulos, previstos en el Reglamento Interno de la institución, no corresponden al nivel inicial, limitándose sólo a establecer una fórmula de negación general, indicando que éstas no corresponden a tal nivel;

Que, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, a través de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo normativo;

Que, al respecto, debe precisarse, que de acuerdo con el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en esa misma línea, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez, entre otros, de motivación, por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; estableciéndose en el artículo 9 del TUO de la Ley, que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, habiendo señalado en la sentencia del Expediente N° 03891-2011-PA/TC (Fundamentos 16, 19 y 20), lo siguiente: *"En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental*

Resolución Viceministerial

N° 215-2019-MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (…) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";

Que, por su parte, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley, señalan que: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*" y que "*puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…)*";

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Despacho Viceministerial de Gestión Institucional - VISACIÓN

Que, en virtud a lo expuesto, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración; siendo que se puede afirmar que éste radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración, así como en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - VISTO

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados del expediente sub materia, se verifica que en la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM, se señala, que en el Informe N° 916-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 10

de diciembre de 2018, se advirtieron observaciones pedagógicas, las cuales fueron recogidas, de manera conjunta con las observaciones de infraestructura, en el Informe N° 737-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE del 13 de diciembre de 2018, que fue notificado al administrado a través del Oficio N° 1797-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE. Asimismo, se señala que en el Informe N° 67-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP de fecha 21 de enero de 2019, se concluyó que el administrado no levantó las observaciones realizadas al Reglamento Interno;

Que, del referido Informe N° 916-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, se aprecia que en el rubro Análisis, se señala con relación al Reglamento Interno, entre otros, que "*Los artículos 47, 48 y 49 referido a los derechos, obligaciones y estímulos de los educandos no corresponden a las características de los niños de inicial por lo que deberán ser reestructurados*", sin consignarse en el mismo, la norma legal que se ha inobservado, los fundamentos en los cuales se sustenta y la justificación de la decisión adoptada; por lo que se verifica que la observación al Reglamento Interno, no ha sido debidamente motivada;

Que, posteriormente, dicha observación se mantuvo en el Informe N° 67-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, indicándose en el numeral 2.4, respecto del Reglamento Interno, entre otros, que *"Los artículos 47, 48 y 49 referido a los derechos, obligaciones y estímulos de los educandos han sido modificados pero se describen obligaciones y estímulos no coherentes con las características de los niños de inicial"*, lo cual junto con las demás observaciones de infraestructura, dieron origen a la denegatoria de la solicitud del administrado a través de la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM;

Que, en consecuencia, en la Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM, se señala que se subsanaron las observaciones de infraestructura, y que no se subsanó la observación referida al Reglamento Interno, indicándose, que *"Presentó un acta que modifica los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento Interno. Luego de la revisión del documento, se observa que los artículos describen acciones que no corresponden al nivel inicial por las características de los niños y niñas"*;

Que, en dicho contexto, en virtud a lo señalado previamente, se colige que los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM, no se encuentran debidamente motivados, al no sustentarse claramente, la razón que ampara la observación al Reglamento Interno, la cual se ha mantenido en la Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM, por lo que se verifica el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, y siendo que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley, la debida motivación es un

Resolución Viceministerial

N°215-2019-MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

requisito de validez de los actos administrativos, se aprecia que las resoluciones emitidas, carecen del mismo;

Que, sobre ello, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, asimismo, el numeral 14.2 del artículo mencionado, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: i) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación; ii) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; iii) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; iv) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio; v) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, a la luz de las consideraciones expuestas, se estima que se ha incurrido en un vicio que no se encuentra amparado en ninguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 del TUO de la Ley, por lo que corresponde la aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, que señala que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Despacho Viceministerial de Gestión Institucional - VISACIÓN

Que, por consiguiente, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM por la inobservancia de lo previsto en el TUO de la Ley y por ende habiéndose lesionado el derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones de la administración, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión del Informe N° 916-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - VISTO

Que, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley, la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y siendo que la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, es pertinente además, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM;

Que, de otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11 de la misma norma, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, al respecto, según el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Viceministerio, emitir la resolución respectiva, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Paulino Gómez Campos, en calidad de Gerente General de Inversiones y Representaciones Gómez S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 2348-2019-DRELM de fecha 26 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 000165-2019-DRELM de fecha 22 de enero de 2019, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM; y, en consecuencia **NULAS** las referidas resoluciones, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Resolución Viceministerial

N°215-2019-MINEDU

Lima, 27 AGO 2019

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del Informe N° 916-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la nulidad declarada por el artículo 1 de la presente resolución, en virtud a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como sobre los defectos de tramitación (inobservancia de plazos para resolver) descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Paulino Gómez Campos.

Regístrese y comuníquese.

Guido Alfredo Rospigliosi Galindo
Viceministro de Gestión Institucional